CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

Lima, veintitrés de abril de dos mil trece.-

LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

WISTA: la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Nelson Carrasco Vargas Machuca, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y ocho; contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil once, que corre a fojas ciento veinticuatro, que revoca la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, que corre a fojas noventa y dos, que declaró fundada la demanda; la cual reformándola declararon infundada la demanda, en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha treinta de enero de dos mil doce, que corre a fojas veinte del cuaderno de casación, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante por la causal de: infracción normativa del artículo 52º de la Ley Nº 24029, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 25212, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como máximo órgano jurisdiccional, ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política, desarrollados en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

función jurisdiccional para decidir de manera definitiva un conflicto de intereses propio del derecho ordinario como lo es el caso de autos.

Segundo: Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil, en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero, además, incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

<u>Tercero</u>: Que, conforme se advierte del petitorio de demanda, el recurrente pretende se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL-S N° 0001086 del quince de mayo de dos mil ocho, que declara infundada su solicitud de reajuste de bonificación personal, respecto al demandante, y de la resolución denegatoria ficta, que deniega su recurso de apelación contra la precitada resolución, más pensiones devengadas e intereses legales.

Cuarto: Que, la sentencia de vista impugnada, revocó la sentencia expedida en primera instancia, que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la demanda, al considerar que la bonificación personal demandada al tener como referente la remuneración básica, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, debe continuar percibiéndose en el mismo monto, sin reajustarse; y, que, el pedido de regularización de dicha bonificación del dos por ciento (2%) realizado en el año dos mil nueve, colisiona con el efecto inmediato de la derogación del sistema de nivelación de pensiones con las remuneraciones, establecido a través de la Ley N° 28389, del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.

MARIALUZ RISANCHO APARICIO SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

<u>Quinto</u>: Que, en ese contexto, es necesario tener en cuenta el marco normativo materia de cuestionamiento en el proceso sub litis:

- (i) El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, norma denunciada en la casación, establece que: "La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar.".
- (ii) El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, denunciado también por la demandante, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."
- (iii) Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, se promulgó el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el cual fijó a partir del uno de setiembre de dos mil uno, la remuneración básica en cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/. 50.00), para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado.
- (iv) El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicado el veinte de setiembre de dos mil uno, regula que: "la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847.". (resaltado nuestro).

MARIA LUZ FRISANCHO APARICTO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

Sexto: Que, conforme se puede establecer de las normas citadas, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se reajustó la remuneración básica de los docentes a cincuenta con 00/100 nuevos soles (S/.50.00); posteriormente, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta esta norma, en su artículo 4° restringió los alcances de este incremento, al indicar que la remuneración básica fijada en el citado Decreto de Urgencia reajusta únicamente la Remuneración Principal, disponiendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847.

<u>Sétimo</u>: Que, en tal sentido, siendo el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, el reglamento del Decreto de Urgencia Nº 105-2001-EF, éste viene a ser una norma de inferior jerarquia que el citado decreto de urgencia, por lo que, no puede modificar los alcances previstos en normas de superior jerarquía tales como el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 057-86-PCM y el artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212, que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

Octavo: Que, una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía, ésta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. Conforme ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en varias oportunidades, como en el caso del fundamento octavo de la sentencia recaída en el Expediente N° 2939-2004, de fecha trece de enero de dos mil cinco, que establece: "[E]I principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51 de la

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

Constitución, [está] recogido en el artículo 51 de la Constitución [La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente]. Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma. la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas (...)" (sic.); mientras que, en el fundamento trece de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2006-PI/TC, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, precisa que: "(...) las atribuciones jurisdiccionales, sea en sede judicial ordinaria, especial o cuasijurisdiccional administrativa, se encuentran vinculadas al principio jurídico de supremacía constitucional señalado en el artículo 51 de la Constitución, en sus dos vertientes: Fuerza normativa positiva, aplicando las normas legales en base a las disposiciones constitucionales; y, fuerza normativa negativa, inaplicando la norma administrativa y/o legal que sea extraña a la Constitución (...)" (sic.).

Noveno: Que, es así que, el artículo 52° de la Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, y el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo Nº 196-2001, al ser éste una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO SECRETARIA SEGUNDA SALA TRANSTORIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

<u>Décimo</u>: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118°, numeral 19), de la Constitución Política del Perú, teniendo el mismo fuerza de ley ¹.

Décimo Primero: Que, en consecuencia, en el caso de autos, resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que, el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienem en fundadas.

<u>Décimo Segundo</u>: Que, en cuanto a los intereses legales, debe tenerse en cuenta que proceden de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO SEL RETARIA SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO CONSTITUCIDANA V SOCIAL

¹ Rubio Correa, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Décimo Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2009, p. 132.

CASACIÓN PREVISIONAL Nº 1005 - 2011 SULLANA Bonificación Personal PROCESO ESPECIAL

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Nelson Carrasco Vargas Machuca, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, obrante a fojas ciento treinta y ocho; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil once; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez, que corre a fojas noventa y dos, que declara fundada la demanda, y ordena se declare nula la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 0001086-2008 del quince de mayo de dos mil ocho; en ese sentido, ORDENARON que la demandada cumpla con emitir resolución que disponga el reajuste de la bonificación personal, retroactivamente al uno de setiembre de dos mil uno, más intereses legales, sin costos ni costas; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. Interviniendo como ponente la señora Jueza, Suprema Rodríguez Chávez; y, los devolvieron.-

S. S.

ARÉVALO VELA

GÓMEZ BENAVIDES

MORALES GONZÁLEZ

YRIVARREN FALLAQUE

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

MPZQ DKRP

MARIA LUZ FRISANCHO APARICIO
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIA